

III. Otras disposiciones

JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

15577 *CORRECCION de errores de la relación de las candidaturas proclamadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, insertas en suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo.*

Junta Electoral de Valencia

Ilustrísimo señor don José Querol Giner, Presidente de la Junta Electoral Provincial de Valencia.

Por el presente, hago saber: Que comprobada la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las diferentes candidaturas para el Congreso de los Diputados y para el Senado, se advierten los errores que a continuación se relacionan:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

1. FALANGE ESPAÑOLA DE LAS JONS (FE de las JONS)
3. Gorán José Rolinert Liern, debe decir: Goran José Rollaert Liern.
8. Jesús Menargues Jiménez, debe decir: Jesús Menargues Jiménez.

10. Francisco Mocholí Soto, debe decir: Francisco Mocholí Soto.

11. UNITAT DEL POBLE VALENCIA (UPV)

4. Josefa Chesa i Vila, debe decir: Josepa Chesa i Vila.

10. Joaquim Cortés i Pérez, debe decir: Joaquim Corts i Pérez.

12. COALICION ELECTORAL IZQUIERDA UNIDA-ESQUERRA UNIDA (IU-EU)

8. Joaquín Pablo Segado Bisquert (PHPV), debe decir: Joaquín Pablo Segado Bisquert (PH).

13. COALICION POPULAR

4. Ana Yadar Sterling, debe decir: Ana Yabar Sterling.

SENADO

1. COALICION ELECTORAL IZQUIERDA UNIDA-ESQUERRA UNIDA (IU-EU)

2. Amparo Ferrando Porcar (PCPIV-PCE), debe decir: Amparo Ferrando Porcar (PCPV-PCE).

7. ESQUERRA NACIONALISTA VALENCIANA (URV)

1. Vicente Salvador Ferrir, debe decir: Vicente Salvador Ferris.

Lo que se proclama y hace público para general conocimiento y en cumplimiento de las normas electorales.

Dado en Valencia a 12 de junio de 1986.-El Presidente, José Querol Giner.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15578 *REAL DECRETO 1132/1986, de 6 de junio, sobre unificación de las concesiones de que son titulares «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» y «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», y fusión de las Sociedades concesionarias.*

La reestructuración del subsector de autopistas de peaje, que a finales de 1982 era una necesidad urgente, se ha venido impulsando por el Gobierno desde entonces, materializándose en una serie de actuaciones de importancia, que han aparejado cambios en la titularidad de concesiones, unas veces, y fusiones de Sociedades concesionarias, otras.

En esta misma línea, el presente Real Decreto autoriza la fusión de las Sociedades «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» (AUMAR) y «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» (BETICA), cuyas acciones pertenecen en su totalidad a la primera, unificando a la par sus respectivas concesiones y adoptando algunas medidas complementarias, que se contemplan también en el plan económico-financiero que se ha elaborado con vistas a la operación, promovida por la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje y estudiada por ésta y los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Con ello se pretende conseguir varios objetivos: Sustituir las dos Sociedades existentes por una sola (AUMAR) de mayores dimensiones, con una estructura económica y financiera más sólida que la de la Sociedad absorbida, con lo que se eliminan incertidumbres y se logra una menor sensibilidad a posibles retracciones del tráfico de alcance territorial limitado; así como disminuir los costos de gestión y, en fin, unificar los sistemas de explotación de una y otra. Todo ello, supone que, se asegura razonablemente el futuro concesional haciendo realmente improbables situaciones problemáticas que, en definitiva repercutirían negativamente en todos los ciudadanos, utilicen o no las autopistas.

Por último, hay que señalar que, al igual que en ocasiones anteriores, se ha procedido a modificar y unificar la estructura

tarifaria, de forma que se implanta una análoga a las existentes en los países europeos en los que existen autopistas de peaje.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Quedan unificadas e integradas en una sola concesión las actualmente existentes relativas a los itinerarios Tarragona-Valencia y Valencia-Alicante, de la Autopista del Mediterráneo, de las que al presente es titular «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», y al itinerario de la que actualmente es titular «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado».

2. Se autoriza la fusión de las referidas Sociedades concesionarias, mediante la absorción de «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» por «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado».

3. El régimen jurídico aplicable a la total concesión resultante de la integración y unificación mencionadas y a la Sociedad concesionaria absorbente será el actualmente vigente para «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» y para las concesiones de las que la misma es actualmente titular, constituido por el pliego de cláusulas generales y demás normas dictadas específicamente para dichas concesiones con las modificaciones incluidas en el articulado del presente Real Decreto.

Art. 2.º Las tarifas base de la concesión única resultante, expresadas en pesetas por kilómetro, aplicables al tráfico para los diversos recorridos posibles entre los distintos enlaces, no podrá exceder de las cuantías que se indican a continuación, para cada una de las categorías de vehículos que igualmente se definen seguidamente:

Categoría de vehículos

Ligeros:

- Motocicletas con o sin sidecar.
- Vehículos de turismo sin remolque o con remolque, sin rueda gemela (doble neumático).
- Furgones y furgonetas de dos ejes cuatro ruedas.
- Microbuses de dos ejes cuatro ruedas.

Pesados 1:

Camiones y autocares de dos ejes.
Camiones y autocares de dos ejes y con remolque de un eje.
Camiones y autocares de tres ejes.
Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumática).

Pesados 2:

Camiones y autocares, con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.
Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y, al menos, un eje con rueda gemela (doble neumático).

Categoría de vehículos	Tramos	
	Tarragona-Valencia-Alicante	Sevilla-Cádiz
Ligeros	1,94	1,22
Pesados 1	3,06	2,50
Pesados 2	3,36	2,77

Art. 3.º En el cálculo de los peajes correspondientes, las tarifas definidas en el artículo anterior se aplicarán, debidamente revisadas, de acuerdo con el siguiente calendario y cuantías.

- Fecha en que sea efectiva la fusión de las Sociedades:

Categoría de vehículos	Tramos	
	Valencia-Alicante	Sevilla-Cádiz
Ligeros	1,85	1,17
Pesados 1	2,92	2,38
Pesados 2	3,20	2,65

- Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de los peajes que se deriven de la aplicación anterior, se implantarán los correspondientes a las tarifas recogidas en el artículo segundo.

Art. 4.º Las tarifas y peajes correspondientes a todos los recorridos de la concesión unificada se revisarán en la fecha en que sea efectiva la fusión y un año después, teniendo en cuenta lo que establece en sus artículos segundo y tercero el presente Real Decreto y tomando como fechas de origen las de publicación de los correspondientes Decretos de adjudicación de cada una de las concesiones primitivas.

Las fechas de futuras revisiones se determinarán a partir de la última anterior, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente, tomándose asimismo como fechas de origen las de publicación de los correspondientes Decretos de adjudicación aludidos anteriormente.

Art. 5.º Se establece como fecha final del plazo de la concesión resultante de la integración y unificación, el día 31 de diciembre del año 2006.

Art. 6.º Se modifican los párrafos cuarto y quinto del artículo 4.º del Real Decreto 2715/1982, de 15 de octubre, que quedan redactados en la forma que a continuación se recoge, manteniéndose la vigencia del contenido de los restantes párrafos de dicho artículo.

La Sociedad concesionaria vendrá obligada en cada ejercicio, a partir del correspondiente a 1990 inclusive, a destinar a la amortización de la cuenta única separada a que se refiere el presente artículo, un 10 por 100 de los saldos de explotación de la total concesión unificada. Dicho porcentaje tendrá carácter de mínimo, debiendo la Sociedad incrementar el mismo en la cuantía necesaria al objeto de que el saldo de la citada cuenta única separada no experimente incremento alguno a partir del día 31 de diciembre del año 1998.

No obstante, con una antelación de seis años respecto al final del nuevo período concesional, a la vista de la evolución de los ingresos y de la deuda pendiente de amortizar, se adecuará el porcentaje antedicho, de forma que la citada cuenta quede totalmente amortizada dos años antes del final del nuevo período concesional.

Art. 7.º Las cantidades avaladas por el Estado no podrán superar, en ningún momento, el límite máximo de 33.795 millones de pesetas, manteniéndose la vigencia de dicho aval hasta el 31 de diciembre de 1998.

Lo establecido en el presente artículo no afectará a lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2715/1982, de 15 de octubre, que se declara expresamente vigente en sus propios términos.

Art. 8.º La responsabilidad patrimonial de la Administración en la concesión resultante de la unificación, quedará limitada convencionalmente para todos los supuestos en que proceda valoración y en especial para los contemplados en el capítulo 9.º del pliego de cláusulas generales y demás normativa concordante, a las cifras de 30.816.217.675 pesetas y 4.599.985.352 pesetas, para obras y expropiaciones, respectivamente, importes equivalentes a la suma de los establecidos por ambos conceptos en las concesiones que se unifican por el presente Real Decreto.

Art. 9.º El plan económico-financiero que, presentado por «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», ha servido de base para la realización de los estudios de la fusión que se autoriza, y en el que se refleja la situación de dicha Sociedad, supuesto completado el proceso de unificación e integración de las concesiones y realizada la absorción de «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», entrará en vigor una vez que se haga efectiva la fusión de las citadas Sociedades concesionarias.

Art. 10. Las transmisiones, incrementos de patrimonio y, en general, todos los actos y contratos necesarios para la fusión de las Sociedades concesionarias gozarán, en su grado máximo, de los beneficios fiscales aplicables de acuerdo con la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

Art. 11. La efectividad de la unificación e integración de concesiones queda condicionada a la fusión de las Sociedades concesionarias, debiendo quedar referidos los efectos de la unificación a la fecha en que finalice el proceso de fusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje velará por la más rápida ejecución posible de lo previsto en el presente Real Decreto, siendo con el mismo, con quien deberá relacionarse los representantes de las actuales Sociedades concesionarias afectadas; y tendrá facultades para firmar en nombre del Estado cuantos documentos sean precisos para la plena efectividad de la unificación de las concesiones y fusión de Sociedades previstas, siempre que no estén atribuidas expresamente a otro órgano administrativo.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

15579 REAL DECRETO 1133/1986, de 11 de abril, por el que se indulta a José Manuel Vieites Arca.

Visto el expediente de indulto de José Manuel Vieites Arca, condenado por la Audiencia Nacional, en sentencia de 24 de septiembre de 1982, como autor de los delitos de robo con intimidación en las personas, utilización ilegítima de vehículo de motor, atentado y otros, a varias penas de privación de libertad, limitadas por aplicación de la regla segunda del artículo 70 del Código Penal a dieciséis años y seis meses, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el parecer del Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

Vengo en indultar a José Manuel Vieites Arca del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, bajo condición de que no vuelva a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza y que, caso de cometerlos, deberá cumplir la pena objeto de este indulto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET